

SECRETARÍA: Sincelejo, Diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00243-00
ACCIONANTE: SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ
ACCIONADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
E.S.E. DE COROZAL (SUCRE)
1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la demandante, la señora SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.083.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES E.S.E. DE COROZAL (SUCRE) entidad pública representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES E.S.E. DE COROZAL (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 18 de mayo 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral y misional laboral. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, concediéndole al demandante el término de 10 días para que la aclarara o corrigiera, sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018¹, el cual fue notificado a través del estado No. 054 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 23 de mayo y finalizaron el día 06 de junio del año en curso, sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el accionante SILENIA PATRICIA ROMERO FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES E.S.E. DE COROZAL (SUCRE por las razones anotadas en la parte considerativa.

¹ Folios 79-80

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMMH